

MATERIA	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
RECORRENTE	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA (CONTINUADORA LEGAL DE EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA)
ROL ÚNICO TRIBUTARIO	80.314.700-0
ABOGADO RECORRENTE	JOSÉ RICARDO CABRERA ROJAS
CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	12.089.589-3
RECORRIDO	DIRECTOR REGIONAL TESORERO SANTIAGO PONIENTE JUEZ SUSTANCIADOR
ROL ÚNICO TRIBUTARIO	60.805.000-0
DOMICILIO	Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3350, piso 3 y 4, Estación Central

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS: **SEGUNDO OTROSI:** ORDEN DE NO INNOVAR **TERCER OTROSI:** PERSONERÍA. **CUARTO OTROSI:** NOTIFICACIONES. **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**JOSÉ RICARDO PABLO CABRERA ROJAS**, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.089.589-3, en representación, según se acreditará, de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA**, sociedad del giro de su denominación, y

continuadora legal de **Empresa de Transportes Rurales Limitada**, rol único tributario 80.314.700-0, representada legalmente por don **JOSE ANTONIO ERRANDONEA TERÁN**, chileno, cédula nacional de identidad quince millones trecientos doce mil noventa y tres guion cinco, todos con domicilio en calle Jesús Díez Martínez 800, Comuna de Estación Central, Santiago, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 05 de octubre de 2018 que lo regula, comparezco en la representación que invoco interponiendo Recurso de Protección en contra del Tesorero Provincial de Estación Central, Don **CRISTIÁN URRUTIA GONZÁLEZ**, en su calidad de Juez Sustanciador, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3350, piso 3 y 4, Estación Central, Región Metropolitana, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación invoco:

### **LOS HECHOS**

En los autos ejecutivos Expediente de cobro 358-2018, de Estación Central, cuyas últimas gestiones útiles se realizaron el 10 de agosto de 2018, mi representada solicitó, por una parte, el abandono del procedimiento, y en subsidio, el decaimiento administrativo. Esto se realizó ante el Juez sustanciador ya individualizado, fundándose nuestras peticiones en los siguientes argumentos:

### **RESPECTO DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO**

Habiendo cesado todas las partes en la prosecución de ese juicio sin realizar gestión útil por más de tres años, se cumplen los requisitos del abandono de Procedimiento. El proceso de cobro se rige por las normas establecidas en el Código Tributario, según lo señala expresamente el mandamiento de ejecución de embargo que encabezó el proceso ejecutivo señalado.

La institución del abandono del procedimiento, si bien se encuentra mencionada en el código tributario (art 196) se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, dentro de las reglas comunes a todo procedimiento, aplicables a la especie por expreso mandato del artículo 2° del Código Tributario, no habiendo sido prohibida su aplicación por el legislador en materias ejecutivas como la que motiva esta acción, y constituyendo el expediente destinado al cobro de multas

tramitado ante Tesorerías y ante el Juez civil un solo todo homogéneo, por lo que es una institución aplicable al presente caso.

Por lo demás, se ha pronunciado nuestro máximo tribunal señalando lo siguiente: “resulta plenamente procedente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, en este tipo de causas, por la remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario (Sentencias Corte Suprema Rol N° 24.892-14, de 18 de mayo de 2015; Rol N° 8944-14, de 16 de junio de 2014; Rol N° 24.991-14, de 12 de mayo de 2015; y Rol N° 3717-19, de 27 de agosto de 2019). A mayor abundamiento, la Corte Suprema también ha señalado: “es la propia ley la que reiteradamente le asigna la calidad de juez sustanciador al Tesorero Comunal y le entrega la resolución de materias propias de dicha calidad y ajenas al ámbito administrativo, haciendo supletorias las disposiciones comunes a todo procedimiento” (SCS Rol N° 1730-13), y que el proceso de cobranza tramitado en el expediente administrativo seguido ante el Tesorero Comunal respectivo y luego ante el Abogado Provincial pertinente, “es de naturaleza jurisdiccional, y está sometido al tribunal competente llamado por ley a conocer de tal asunto” (SCS Rol N° 12.362-11 y Rol N° 4356-10).

Que, así entonces, sobre la procedencia del abandono del procedimiento en la especie, cabe tener presente que el artículo 196 del Código Tributario establece la facultad del Tesorero General de la República para declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubieren girado en los casos que indica, facultad puede ejercer en cualquier etapa del procedimiento de cobro. Pues bien, ya aclarado que la etapa del procedimiento de cobro instruida ante el Tesorero Comunal tiene carácter jurisdiccional, el inciso sexto del citado artículo 196 dispone “Decretada la suspensión del cobro judicial no procederá el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo correspondiente, mientras subsista aquella”.

De esa manera, al no distinguir el referido inciso 6º del artículo 196 del Código Tributario la etapa del procedimiento ejecutivo de cobro en la que se excluye el incidente de abandono del procedimiento de haberse decretado la aludida suspensión por el Tesorero General, se reconoce entonces, a contrario sensu, su procedencia en cualquiera de las fases -administrativa o judicial- del juicio ejecutivo en que no se presente el supuesto aludido por esa disposición”.

Que, en consecuencia, de acuerdo con el claro criterio adoptado por nuestro más alto tribunal sobre la materia en discusión, en orden a que Tesorero Regional en

la primera fase del procedimiento de cobro de obligaciones tributarias actúa como juez sustanciador en sede administrativa y por ende, ejerce actividad jurisdiccional, por lo que le son aplicables, dado el carácter jurisdiccional de la actuación administrativa, las normas del libro I del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a los artículos 2 y 190 del Código Tributario.

En este sentido, el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil fija en 3 años el plazo del abandono en el juicio ejecutivo (cuando no se opusieron excepciones, como en este caso en particular) Ha de hacerse notar que en este caso en particular las últimas gestiones útiles en el proceso se realizaron en agosto de 2018, por lo que los presupuestos de hecho del incidente presentado se encontraban sobradamente cumplidos.

**ACTO RECURRIDO:** En sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, notificada a esta parte el 22 de noviembre de 2021, el Juez Sustanciador, si bien reconoce que debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y no niega el transcurso del plazo alegado, desconoce por completo la procedencia de las normas **aplicables a todo procedimiento**, que se encuentra en dicho cuerpo legal, negándole carácter jurisdiccional a su actuar y rechazando en definitiva la petición de abandono y la solicitud subsidiaria de decaimiento administrativo.

Pues bien, habiendo transcurrido más de 3 años desde la notificación y requerimiento de pago y más de 3 años desde la última gestión realizada por el Juez Sustanciador tendiente al cobro ejecutivo de las obligaciones y existiendo bienes embargados, la Tesorería no ha cumplido con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 179 del Código Tributario, que al efecto dispone: *“Subsanadas las deficiencias a que alude el inciso segundo, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo **de quince días hábiles** computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá presentar el expediente al Tribunal Ordinario señalado en el artículo 180°, con un escrito en el que se solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de no existir oposición solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan.**”*

La disposición legal transcrita describe lo que comúnmente se denomina como el inicio de la segunda etapa judicial del procedimiento del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias, cuyo impulso, como se indica en dicha norma, corresponde precisamente el ente ejecutor, quien debe remitir los antecedentes de la etapa administrativa a la justicia ordinaria, instancia que deberá resolver todo lo concerniente al fallo de las excepciones opuestas y a la realización de los bienes embargados, conforme se indica en los artículos 180 y siguientes del Código Tributario.

Como puede apreciarse de las copias del expediente administrativo de cobro seguido ante el Tesorero Regional Metropolitano Poniente y que se acompañan en un otrosí, no se ha producido el Requerimiento Judicial ante la Justicia Civil Ordinaria, de la manera que lo ordena el artículo 179 del Código Tributario, es decir, el procedimiento de cobro se encuentra detenido en la etapa Administrativa de cobro ante la Tesorería Regional Metropolitano, con lo que han transcurrido con creces los plazos de abandono del procedimiento contemplados en la ley.

## **RESPECTO DEL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO**

En subsidio de la petición de abandono, se solicitó se declarase el decaimiento administrativo por haberse estancado el proceso hace más de 3 años. Esta petición también se rechazó sin mayor fundamento.

El artículo 23 estatuye que el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley N° 19.880 “u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos”, a la vez que el artículo 24 fija los plazos máximos de respuesta y la posibilidad que el interesado solicite que se certifique que la solicitud se encuentra en estado de ser decidida, originando responsabilidad administrativa la “prolongación injustificada de la certificación”. Más adelante, el artículo 25 de la ley hace referencia expresa al silencio administrativo, de forma tal que los plazos “se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo”, pudiendo ampliarse los plazos en aquellos casos en que no se encuentre prohibido y que estén vigentes, lo que se podrá hacer de oficio o a petición de par-te, sin exceder la mitad de los mismos y en “ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido” (artículo 26), mientras que el artículo 27 expresa

perentoriamente que: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

Sin embargo, como se ha señalado más arriba, el Sr. Juez Sustanciador recurrido, no solo no ha cumplido con el mandato legal del inciso 4° del artículo 179 del Código Tributario, sino que rechazó esta solicitud indicando que no se cumplían los requisitos administrativos para dicha petición, a pesar de su evidente inactividad.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Los artículos 200 y 201 del Código Tributario establecen la regla en materia de prescripción de las acciones de cobro de impuestos por parte del Fisco, cuyo plazo es de tres años, por lo que resulta lógico sostener que pasado dicho plazo de tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria. Después de más de tres años sin actuación administrativa alguna, en este caso, respectivamente, carece de eficacia el procedimiento de cobro de la deuda, siendo estéril para el fin señalado, quedando vacío de contenido y sin fundamento jurídico que lo legitime, pues son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada.

Lo anterior ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia como “caducidad del procedimiento” o “perención”, que es aquella en que el procedimiento administrativo termina de manera anormal, por haberse paralizado por causa imputable a la Tesorería, y sin que se haya reanudado dentro del plazo legal, o por no haber dictado la administración resolución expresa o además frente a la evidencia de los hechos y de nuestras argumentaciones fácticas y legales alegadas en nuestra solicitud de declaración de prescripción, se ha negado persistentemente a ello invocando argumentos improcedentes, lo que hace carecer de eficacia el procedimiento de cobro de impuestos y afectando de esta forma garantías constitucionales explícitas en favor de mi representada.

El plazo aplicable para este caso sería los plazos contemplados en el Código Tributario en materia de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200

y 201 de dicho Código. La regla general en materia de prescripción, como se ha dicho y a riesgo de ser majadero, es de tres años, por lo que la inactividad del Servicio de Tesorerías en la prosecución del procedimiento de cobro de los impuestos adeudados, hace que el procedimiento pierda eficacia y se extinga el cobro en sí mismo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha tratado de acotar los efectos de los plazos aplicables en procedimientos administrativos, especialmente los sancionatorios, en los casos en que la ley nada dice. La tesis central de la Corte ha sido que esos plazos procedimentales, no pueden irrogar una dilación indebida sin afectar la naturaleza del procedimiento sancionatorio, especialmente su efectividad, o bien la afectación de los derechos procedimentales de los particulares.

Así, por ejemplo, nuestra Corte Suprema en un fallo de fecha 14 de Abril de 2014, Rol 5165-2013, a consecuencia de un procedimiento de reclamación en materia tributaria, aun cuando conocía el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, afirmó que en este procedimiento de reclamación – a falta de texto expreso- no puede tener una duración superior al período que tiene la autoridad para fiscalizar, en este caso de seis años, porque de lo contrario se dejaría al contribuyente en una situación de incertidumbre superior al que la propia ley permite. Al actuar de ese modo, afirmó la Corte, se produce una violación de garantías porque importa someter al afectado *“a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, en una continua vulneración de su derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional definitivo respecto a su requerimiento, sea éste favorable o desfavorable”*.

Por su parte, la misma Corte Suprema ha definido el criterio en sentencia de fecha 06 de agosto de 2012, (Rol N° 2670-2011), señalando que *“hay que estarse a los plazos que el Código Tributario contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código, la regla general en materia de prescripción es de tres años, por lo que resulta lógico sostener que pasado el plazo de tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, se produce la desaparición del objeto del procedimiento administrativo. En efecto, después de más de tres años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia el procedimiento de cobro de impuestos, “siendo estéril para el fin señalado, quedando vacío de contenido y sin fundamento jurídico que lo*

*legítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada”.*

En efecto, un procedimiento cuya tramitación es contraria a la rapidez, agilidad, y flexibilidad que exige el derecho nacional, no da satisfacción a las necesidades públicas y no respeta las garantías debidas y reconocidas al administrado, desnaturalizando con ello su objeto y conllevando así su terminación por esta causa.

De este modo, la propia jurisprudencia de la Corte en materia de procedimiento sancionador ha ido construyendo un estándar de garantía. La tesis común de las reacciones de la Corte es que no se puede someter a los ciudadanos a procedimientos que excedan los plazos que la propia autoridad administrativa tiene para ejercer sus propias facultades generales. La Corte ha advertido, entonces, que los plazos no pueden ser infinitos, aun cuando la ley nada establezca al respecto.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de un Recurso de Protección en contra de un Tesorero Juez Substanciador, sosteniendo la existencia de similares actos ilegales y arbitrarios incurridos en la tramitación de una serie de expedientes administrativos, acogió el recurso y expuso en lo grueso que si la inacción de la administración, prolongada injustificadamente en el tiempo, que vulnera los principios de probidad, eficacia y eficiencia, e impulsión de oficio, configura una circunstancia sobreviviente en términos tales que genera una desaparición del objeto del procedimiento, configurándose así la hipótesis especial de terminación del procedimiento administrativo prevista en el artículo 14 inciso final de la ley 19.880, lo que permitiría hablar de una suerte de “decaimiento del procedimiento administrativo”.

Así, conforme a lo anterior, expone el fallo que hay que estarse a los plazos que el Código Tributario contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código, la regla general en materia de prescripción es de tres años, por lo que resulta lógico sostener que pasado el plazo de tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, se produce la desaparición del objeto del procedimiento administrativo. En consecuencia, concluye la Corte de Temuco manifestando que la inacción de la administración, prolongada injustificadamente en el tiempo, más allá de los tres años



de prescripción de la deuda tributaria no sólo vulnera los principios de probidad, eficacia y eficiencia, celeridad, conclusivo y de economía, sino que configura una circunstancia sobreviviente que conlleva *“la desaparición del objeto del procedimiento”*, ya que claramente es contraria a la idea de eficacia administrativa y de garantía a los administrados, configurando la hipótesis especial de terminación del procedimiento administrativo prevista en el artículo 14 inciso final de la ley 19.880.

En resumen, todos estos fallos nos llevan a concluir que para el caso propuesto, indefectiblemente la sanción a la *“caducidad del procedimiento”* o *“perención”* debe ser aquella que declare la Prescripción Extintiva de las acciones del Fisco para perseguir el cobro de los impuestos adeudados, por aplicación de la norma expresa del artículo 201 del Código Tributario.

De todo lo dicho anteriormente, no cabe lugar a dudas que se con la inactividad injustificada del recurrido y las resoluciones dictadas a nuestras solicitudes, se ha afectado, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo, la resolución debe ser oportuna.

Asimismo, se ven vulnerados los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, tales como el artículo 3 inciso 2º, el artículo 5 inciso 1º, el artículo 11 y finalmente el artículo 53, todos de dicha ley.

La ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza e inactividad del recurrido, vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone que *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su propia y debida decisión.”*

El efecto jurídico evidente de la vulneración a estos principios, no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos”, esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

### **NORMA Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA**

Las actuaciones ilegales y arbitrarias del recurrido, al estancar el proceso por más de tres años y negar las peticiones de abandono o decaimiento administrativo señalados, han conculcado y vulnerado el derecho de propiedad de mi representada establecido en el N° 24 del Artículo 19 de nuestra Constitución Política.

En efecto, la tardanza de la Tesorería General de la República ha excedido todo límite de razonabilidad, ya que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo, la resolución debe ser oportuna, razón por la cual la falta de actuación de recurrido en el procedimiento administrativo, debe ser estimada como arbitraria.

La actuación ilegal y arbitraria, antes descrita, vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que es de toda evidencia que, mantener inactivo el procedimiento administrativo ad eternum, lesiona el derecho de propiedad de mi representada respecto a la especie embargada (concretamente una propiedad que supera en exceso el valor de la presunta deuda cobrada), afectando gravemente su patrimonio.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En situaciones análogas, un criterio minoritario en algunas Cortes de Apelaciones ha señalado que, existiendo un asunto de corte jurisdiccional pendiente no corresponde el pronunciamiento de los altos tribunales a través de la jurisdicción conservadora. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema ha fijado el criterio aplicable al respecto, al señalar que son los hechos y las garantías las que entregan las competencias cautelares, obligando el pronunciamiento (**rol 24.479-2020 Excma. Corte Suprema**) y por lo demás, ha acogido los argumentos aquí producidos diciendo: “*Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material*

*de continuar dicho proceso”* (considerando noveno rol 127.415-2019 Excma. Corte Suprema, sentencia de **03 de mayo de 2021**).

**POR  
TANTO;**

De acuerdo a lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema;

**RUEGO A V.S. ILTMA:** Se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra de las actuaciones del Director Metropolitano Poniente del Servicio de Tesorerías Don CRISTIÁN URRUTIA GONZÁLEZ en su calidad de Juez Sustanciador, ya individualizado, acogerlo a tramitación, declarando que la inactividad de la administración en la prosecución del procedimiento administrativo de cobro es un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional de mi representada establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en definitiva acoger el presente recurso, ordenando al recurrido declarar abandonado el proceso judicial de cobro o en subsidio su término por decaimiento administrativo, ordenando en todo caso el alzamiento de los embargos trabados en el proceso, con costas.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de expediente administrativo Rol N° 358-2018, tramitado ante el Director Regional Metropolitano Poniente, en su calidad de Juez Sustanciador, en la cual constan las actuaciones realizadas, previas a nuestra solicitud de abandono, y el embargo de un bien raíz de nuestra propiedad;
- 2) Copia simple de resolución de fecha 25 de octubre de 2021 que rechazó nuestra solicitud de que se declarara el abandono del procedimiento y en subsidio el decaimiento administrativo.
- 3) Copia del sobre en que se recibió la notificación de la resolución mencionada en el número anterior.

**SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I.** en conformidad a la documentación que acompaño en este escrito y los antecedentes de hecho y de derecho que ya se hicieran valer anteriormente, los que doy por reproducidos, y de acuerdo al numeral 3 del auto acordado, se decreta orden de no innovar.

**TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I.** tener presente que mi personería para actuar en estos autos consta de mandato judicial con firma electrónica avanzada que en este acto acompaño.

**CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I.** que fijo como forma de notificación de resoluciones urgentes el correo electrónico [ricardo.cabrera@turbus.cl](mailto:ricardo.cabrera@turbus.cl) y teléfono celular +56995387354

**QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión compareceré personalmente en esta acción cautelar.

